



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P.-I.-1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año LXXIX

Miércoles 22 de enero de 1964

Núm. 10

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de enero de 1964 por la que se desarrolla la Ley 108/1963, de 20 de julio, y el Decreto 2524/1963, de 26 de septiembre, sobre las operaciones excepcionales de Tesorería a realizar por las Corporaciones Locales. (B. O. del Estado núm. 15 de 17 de enero de 1964).

Excelentísimos señores:

La Ley 108/63, de 20 de julio, que establece los emolumentos de los funcionarios al servicio de las Corporaciones Locales, y el Decreto 2524/63, de 26 de septiembre, regula las operaciones excepcionales de Tesorería, previstas en la disposición cuarta transitoria de la Ley citada, hacen necesarias normas para su desarrollo, en las que se concreten las condiciones de las operaciones, los requisitos y trámites que las Corporaciones han de cumplir en su petición, así como el procedimiento por el que el Banco de Crédito Local podrá conceder los oportunos créditos y forma en que los reembolsos han de realizarse a través de las Delegaciones de Hacienda.

En consecuencia, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo tercero de dicho Decreto, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Hacienda,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las obligaciones que las Corporaciones Locales podrán atender mediante las operaciones excepcionales de Tesorería, previstas en la disposición transitoria cuarta de la Ley 108/1963, de 20 de julio, se limitarán a los créditos necesarios para abonar en el segundo semestre del corriente año, a los funcionarios de cada Corporación, las diferencias entre los emolumentos fijados en la referida Ley y las consignaciones existentes en el presupuesto en curso, una vez cumplidas las condiciones y requisitos que se establecen en la presente Orden. También se tendrá en cuenta el aumento correspondiente al pago a la Mutualidad Nacional de Previsión, como consecuencia de la elevación de las retribuciones.

Segundo.—Para la determinación del importe de estas operaciones excepcionales de

Tesorería, las Corporaciones Locales que las soliciten confeccionarán un estado según el modelo anexo a esta Orden, en el que se reflejarán los siguientes datos:

a) Relación nominal de los funcionarios, con designación de los respectivos cargos, fijando a cada uno los emolumentos que les corresponden en el segundo semestre del presente año, con arreglo a lo establecido en la Ley de 20 de julio de 1963, incluso las percepciones del artículo segundo, excepto las de los apartados f), h) e i) en la cuantía que proceda, según dicha Ley o sus normas complementarias, y en su defecto en la que estén dotados en el presupuesto.

b) Importe de las retribuciones que, por los conceptos expresados en el apartado anterior, figuren consignados en el presupuesto ordinario vigente para su abono en el segundo semestre del ejercicio en curso, relacionados según el apartado precedente.

c) Crédito disponible para el segundo semestre en la consignación que, en su caso, exista en el Presupuesto ordinario de 1963 para atender las mejoras derivadas del Decreto 55/1963, de 17 de enero, sobre salarios mínimos, según lo prevenido en la Instrucción cuarta, 2, de las aprobadas por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de febrero de 1963.

d) Idem íd. de otras consignaciones que pudieran existir en el mismo presupuesto para atender a posibles aumentos de haberes del personal de la Corporación.

e) Idem íd. de las consignaciones presupuestarias relativas a gratificaciones o mejoras que perciban los funcionarios, con cargo a las Corporaciones Locales u Organismos o servicios que de ellas dependan, y que, con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo de la Ley 108/1963, de 20 de julio, deberán quedar comprendidas en los emolumentos a que se refiere el artículo primero de dicha Ley.

f) Superávit pendiente de aplicación procedente de la liquidación del Presupuesto ordinario de 1962.

g) Remanentes de créditos de consignaciones existentes en el Presupuesto en curso que, por su carácter voluntario o por no existir necesidad o coyuntura de inversión en el actual ejercicio, presuponga una futura anulación o economía en la liquidación del mismo.

h) Diferencia entre el importe de los gastos del apartado a) y la suma de los correspondientes a los apartados b) al g) de este número.

Esta diferencia constituirá la cifra de la operación excepcional de Tesorería en tanto no exceda de los límites establecidos en el número siguiente.

Tercero.—La cuantía de los anticipos excepcionales de Tesorería no podrá rebasar los siguientes porcentajes:

a) El 20 por 100 del Presupuesto ordinario de ingresos de 1963.

b) El 70 por 100 del importe de las cantidades consignadas por los siguientes conceptos en el Presupuesto de ingresos para 1963 cuando la Corporación peticionaria fuese una Diputación Provincial.

1.º Recargo del 38 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

2.º Ingresos por resultas que tenga pendientes de percibir la Corporación por el concepto de arbitrio sobre el producto neto, con arreglo al apartado a) del artículo 20 de la Ley 94/1959, de 23 de diciembre.

3.º Participación en la Contribución Territorial, Riqueza Rústica y Pecuaria; y

4.º Rendimiento de la gestión recaudatoria de las Contribuciones e Impuestos del Estado en la provincia.

c) El 50 por 100 del importe de las cantidades consignadas por los siguientes conceptos en el Presupuesto de ingresos para 1963 cuando la Corporación peticionaria sea un Ayuntamiento:

1.º Compensación de carácter mínimo a percibir, con arreglo al artículo octavo de la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, por las exacciones suprimidas en el artículo primero de la misma.

2.º Compensación, en su caso, y siempre que hubiere sido concedida, por el recurso especial de nivelación, suprimido por el artículo sexto de dicha Ley.

3.º Recargo del 18 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

4.º Recargo sobre el impuesto del Estado del 3 por 100 que grava el producto bruto de las explotaciones mineras.

5.º Resultas del recargo en el arbitrio provincial sobre producto neto.

6.º Participación en el arbitrio sobre la Riqueza Provincial.

7.º Arbitrios sobre la Riqueza Urbana y Rústica y Pecuaría; y

8.º Participación en la Contribución Territorial Urbana y Rústica y Pecuaría.

Cuando los arbitrios sobre la Riqueza Urbana y Rústica y Pecuaría no sean recaudados por la Delegación de Hacienda y necesiten los Ayuntamientos que se incluyan entre los recursos anticipables, podrán computarse como tales siempre que justifiquen adecuadamente que han dado cumplimiento en el presente año a lo que disponen los artículos 561 y 562 de la Ley de Régimen Local. Cuando no sea así, se computarán como ingreso a partir del ejercicio de 1965, siempre que acrediten los pertinentes acuerdos y notificación al Delegado de Hacienda, según disponen los citados artículos.

Cuarto.—Las operaciones a que se refieren las normas anteriores se considerarán, a todos los efectos, como anticipos a cuenta de los ingresos detallados en los apartados b) y c) del número anterior, desde la fecha de su formalización hasta la total cancelación de las mismas, teniendo en cuenta, además, lo establecido sobre compensación de recursos en el número 7 por colaboración voluntaria de las Diputaciones con los Ayuntamientos que lo necesiten.

Quinto.—Las operaciones excepcionales de Tesorería podrán formalizarse con el Banco de Crédito Local de España, a cuyo efecto, y a propuesta del Instituto de Crédito a medio y largo plazo, por el Ministro de Hacienda se concederán las autorizaciones de crédito precisas, fijando el tipo de interés aplicable.

Sexto.—El reembolso de los anticipos podrá concretarse en uno o más plazos anuales, con un máximo de cinco, con cargo a los Presupuestos ordinarios de 1964 y siguientes, debiendo quedar cancelados en 31 de diciembre de 1968 en todo caso.

Las cantidades pendientes de pago, según liquidación al 31 de diciembre de 1963, por principal, intereses, comisiones y gastos, constituirán la deuda de la Corporación con el Banco. Su importe se amortizará con sus intereses, comisiones y otros devengos mediante anualidades iguales, pagaderas trimestralmente por cuartas partes, sin perjuicio de las modificaciones, en cuantía y plazo, que se acuerden entre las Corporaciones deudoras y el Banco dentro de la fecha tope de 31 de diciembre de 1963. Las Corporaciones deudoras vendrán obligadas a consignar en sus presupuestos ordinarios las anualidades y gastos resultantes de las operaciones de anticipo que se concierten. En casos justificados estimados por el Banco podrá iniciarse la amortización en el año 1965, sin perjuicio del devengo y pago de intereses que correspondan a los años de 1963 y 1964.

Dentro del período de vigencia de la operación, las Corporaciones podrán anticipar

el pago de su deuda con el Banco en la cuantía y fechas que sus posibilidades le permitan, sin devengo de comisión alguna por amortización anticipada.

Séptimo.—Los recursos a que se refiere la letra c) del número tercero que liquiden las Diputaciones a los Ayuntamientos de su provincia, podrán ser objeto de anticipo por el Banco de Crédito Local de España cuando dichas Diputaciones acuerden compensarlos a estos efectos en igual cuantía con los ingresos que les liquida a su favor el Tesoro Público, detallados en la letra b) del citado número. En este caso, hasta la cancelación de la deuda, la Diputación efectuará por compensación el pago de los conceptos afectados a favor del Ayuntamiento deudor, los cuales pueden ser todos o parte de los que figuren en su presupuesto de gastos, o ampliados con los que en el período de amortización se establezcan.

Octavo.—Para el percibo del reembolso de los anticipos, el Banco de Crédito Local, una vez concedido el préstamo, formulará una liquidación por cada una de las Corporaciones que hayan formalizado operaciones excepcionales de Tesorería, en la cual se detallará el importe de las retenciones a favor del Banco a realizar por el Tesoro Público sobre los recursos y participaciones que el mismo abona, incluso en el caso detallado en el número séptimo de esta Orden.

Las expresadas liquidaciones, unidas a la conformidad de la Corporación, deberán remitirse por el Banco de Crédito Local a la Dirección General del Tesoro, para que este Centro ordene la pertinente compensación, bien en las nóminas centrales o encomendando la operación a las Delegaciones de Hacienda, sobre las nóminas que se confeccionan en el ámbito provincial.

Noveno.—La contabilización del anticipo y el pago de las mejoras a los funcionarios y personal de plantilla afectado por la Ley 108/1963, de 20 de julio, se efectuará en el Presupuesto del ejercicio en curso, suplementando o habilitando el crédito correspondiente en el Presupuesto de gastos con cargo al sobrante de la liquidación de 1962 o, en su caso, por medio de transferencias, dentro de las propias consignaciones presupuestarias y con la aplicación del producto de la operación de anticipo.

Las peticiones de fondos al Banco se efectuarán seguidamente a la formalización de la operación, en cuanto a las cantidades vencidas por los aumentos resultantes, y el día 20 de cada mes, por el importe necesario para cubrir el pago inmediato por el mismo concepto.

Décimo.—Las Corporaciones Locales que necesiten concertar estas operaciones excepcionales de Tesorería para atender al pago de las obligaciones a que se refiere la citada disposición, deberán adoptar el correspondiente acuerdo en sesión plenaria, previo informe del Interventor o Secretario-Interventor, que determina el artículo 783 de la Ley

de Régimen Local vigente y con el quórum previsto en sus artículos 303 y 780. La certificación del acuerdo, con los documentos complementarios que se mencionan en el número siguiente, deberá tener entrada en la Delegación de Hacienda dentro del plazo de sesenta días, a partir de la publicación de esta Orden.

Undécimo.—A la certificación literal del acuerdo deberán unirse los siguientes documentos:

a) El estado, debidamente cumplimentado, anexo a esta Orden.

Al pie del mismo se extenderán sendas certificaciones del Secretario y del Interventor acreditando la fidelidad de los antecedentes consignados por lo que a cada uno de dichos funcionarios concierne en sus respectivas funciones.

b) Certificación del número de habitantes de hecho y de derecho del término municipal, con arreglo a la última rectificación del padrón.

c) Otra, acreditando el importe del presupuesto de ingresos de 1963 y la fecha en que fue aprobado por la Delegación de Hacienda de la provincia.

d) Idem íd. el resultado de la liquidación del presupuesto ordinario refundido de 1962 y, en su caso, del sobrante sin comprometer en la fecha de esta disposición.

e) Idem íd. las consignaciones en los Presupuestos ordinarios de los años 1960, 61 y 62 por cada uno de los recursos que liquidan la Delegación de Hacienda y la Diputación Provincial, cuyo anticipo se solicita, y de las cantidades que se han percibido hasta la fecha con imputación de las expresadas consignaciones y años. No se incluirán en esta certificación los antecedentes relativos al número primero del apartado c) del número tercero.

f) Idem íd. literal, expedida por el Secretario de la Corporación, de la hoja-liquidación redactada por el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales con referencia al Ayuntamiento peticionario en relación con la compensación de las exacciones suprimidas por la Ley de 24 de diciembre de 1962.

g) Idem íd. los conceptos a que se refieren los dos apartados anteriores y sus respectivas consignaciones en el Presupuesto de ingresos de 1963.

h) Idem íd. el importe de las obligaciones vencidas o que venzan a favor de la Hacienda Pública y Organismos oficiales pendientes de pago en el presente ejercicio y conceptos a que corresponden.

i) Idem íd. las cantidades que normalmente se retendrán a la Corporación en cada uno de los años 1964 al 1968 inclusive para pago de obligaciones a la Hacienda Pública y Organismos oficiales.

Duodécimo.—La certificación literal del acuerdo y documentos a que se refiere el número anterior se remitirán por triplicado a la Delegación de Hacienda de la provincia,

cuya autoridad hará constar su conformidad o reparos al contenido de las certificaciones, debiendo enviarse dos de los ejemplares al Banco de Crédito Local de España. El certificado del acuerdo de petición del anticipo, con la firma del Delegado de Hacienda y la diligencia del Banco acreditativa de la concesión del crédito, constituirá título ejecutivo a todos los efectos, de conformidad con las disposiciones y normas por las que se rige.

Decimotercero.—Si entre los recursos cu-

yo anticipo se solicita figurasen conceptos que liquidaran las Diputaciones Provinciales, los documentos enumerados en el número noveno se cursarán por los Ayuntamientos a la Diputación respectiva para que, una vez que consigne ésta, mediante diligencia certificada el acuerdo que acredite la facultad prevista en el número séptimo a favor del Tesoro Público, los haga seguir a la Delegación de Hacienda para su remisión al Banco, con la diligencia de toma de razón.

Decimocuarto.—En lo que no se oponga

a las normas de esta Orden, será de aplicación lo dispuesto sobre el particular en el Decreto de 12 de diciembre de 1952 y Orden de 16 del mismo mes y año.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid 11 de enero de 1964.—Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

25

Relación nominal de funcionarios de esta Corporación, con expresión de las percepciones que les corresponden en el segundo semestre de 1963, con arreglo a la Ley 108-1963, de 20 de julio (artículo primero y artículo segundo, excepto las de los apartados f), h), e i), con expresión de los créditos que para el referido semestre, y por los mismos conceptos y excepciones, figuran el Presupuesto ordinario actual [apartados a) y b)] (1)

CORPORACION

PROVINCIA

Apellidos y nombre	Cargo	Retribuciones Ley 108-1963, de 20 de julio. Importe segundo semestre 1963	Créditos disponibles en 1 de julio por los citados conceptos para el segundo semestre 1963 [artículo 1.º y 2.º, menos en éste los señalados con las letras f), h) e i)]
			TOTAL
<p>A deducir:</p> <p>Crédito disponible en el Presupuesto de gastos vigente para atender a las mejoras derivadas del Decreto 55-1963, de 17 de enero, sobre salarios mínimos [apart. c)].</p> <p>Importe de otras consignaciones disponibles en el referido Presupuesto para atender a posibles aumentos de haberes del personal de la Corporación [apartado d)] ..</p> <p>Gratificaciones y otras mejoras que, con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo de la Ley, deben quedar absorbidas en la mejora de retribuciones [apart. e)]..</p> <p>Superávit de la liquidación de 1962 no comprometido hasta la fecha [apartado f)]..</p> <p>Importe de las consignaciones del Presupuesto ordinario de gastos vigente que, por su carácter voluntario no comprometido, permitan transferir el crédito para suplementar los aumentos de retribuciones al personal [apartado g)]</p>			

Diferencia: Importe de la operación excepcional de Tesorería que se necesita para cubrir las atenciones del personal en el vigente Presupuesto

OTROS DATOS QUE AFECTAN A LA HACIENDA MUNICIPAL

Compensación de carácter mínimo a percibir, con arreglo al artículo octavo de la Ley 85-1962, de 24 de diciembre, por las exacciones suprimidas en el artículo primero de la misma
Economías en gastos por supresión de las obligaciones sanitarias, que pasan a cargo del Estado.
A deducir: Importe liquidado en 1962 por los recursos suprimidos
DIFERENCIA EN

Don Secretario de este (Ayuntamiento o Diputación).

CERTIFICO: Que los antecedentes y datos que se consignan anteriormente, por lo que se refiere a las funciones

(1) Los funcionarios que estén en el caso que cita la disposición transitoria primera de la Ley y opten por lo que se dispone en la segunda de estas disposiciones no se comprenderán en la relación. Cuando el Secretario ejerza las funciones de Interventor, lo hará constar así, y será suficiente que extienda una sola certificación.

de mi competencia, son exactos y resultas de la aplicación de lo dispuesto en la Ley 108 1963, de 20 de julio, y Orden ministerial (cítese la fecha de la Orden y «Boletín Oficial» de la provincia en que se publicó).

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente certificación a, a de de 1963.

V.º B.º

El

Don Interventor de este (Ayuntamiento o Diputación).

CERTIFICO: Que los antecedentes y datos que se consignan anteriormente, por lo que se refiere a las funciones de mi competencia, son exactos y resultas de la aplicación de lo dispuesto en la Ley y Orden ministerial antes citadas.

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente certificación a, a de de 1963.

V.º B.º

El

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 1-64

Regulación del comercio del arroz

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular 2-64, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 15 del corriente, modifica la 15-63, reguladora del comercio del arroz y, en consecuencia queda rectificada igualmente la

Circular 35-63 de esta Delegación Provincial, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 147, de 9-12-63, en la forma siguiente:

Precios de venta al público

El artículo 2.º quedará redactado como sigue:

Para esta clase de arroz que servirá de regulación del mercado, los precios de venta al público, en esta provincia, serán los que figuran en la siguiente escala:

M E S E S	BLANCO PRIMERA	BLANCO 1.ª MATIZADO
	Pesetas kilo	Pesetas kilo
Desde 1.º octubre 1963.....	11'70	11'85
» 1.º noviembre 1963.....	11'80	11'95
» 1.º diciembre 1963.....	11'85	12'00
» 1.º enero 1964.....	11'95	12'10
» 1.º febrero 1964.....	12'00	12'15
» 1.º marzo 1964.....	12'10	12'25
» 1.º abril 1964.....	12'15	12'30
» 1.º mayo 1964.....	12'25	12'40
» 1.º junio 1964.....	12'30	12'45
» 1.º julio y meses sucesivos....	12'40	12'55

Régimen de compras

El artículo 5.º quedará en la forma siguiente:

Tanto los almacenistas como detallistas podrán realizar libremente las compras de arroz que sean necesarias para atender la demanda del público.

Cuando los precios a que ofrezcan los industriales elaboradores no permitan mantener el fijado para la venta al público del denominado «regulación», deberán solicitar de esta Delegación Provincial, las cantidades que deseen, a fin de que la Comisaría General designe el molino que haya de atender el suministro al precio de 9,90 pesetas kilo y el de igual tipo de elaboración que se presente «matizado», a 10,05 pesetas kilo, envase incluido, para mercancía colocada sobre vehículos en puerta molino.

A partir de 1.º de noviembre y durante los meses sucesivos, hasta 30 de julio de 1964, inclusive, dichos precios experimentarán un aumento mensual de 7,50 pesetas cada 100 kilos.

Presentación y envasado

El art. 7.º se modifica como sigue:

En el escalón comercial se exigirá, que estas clases de arroz blanco «Selecto» y «Granza», se ofrezcan al público envasado con precinto y etiqueta o estampación que se dispone en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 23 de febrero de 1961.

En los envases comprendidos desde 250 gramos a cinco kilos inclusive, deberá figurar el precio de venta al público o en su sustitución los establecimientos detallistas tendrán a la vista del público el cartel único en el que se especifiquen las clases de arroz, marca y precio de venta.

Los envasadores quedarán exentos de responsabilidad en relación con el arroz envasado que ellos expidan, una vez practicada la apertura del envase y rotura del correspondiente precinto de origen, bien por el usuario final o por el intermediario.

Únicamente el arroz de regulación clase «Primera», podrá venderse al público a granel. En este caso, en el envase de donde se despache la mercancía, como garantía de su contenido, deberá figurar la etiqueta o leyenda estampada por el elaborador en la que figure su nombre y dirección y con caracteres claramente legibles, de medio cen-

tímetro de altura por lo menos, la palabra «arroz» y «clase primera».

En el caso de expendirse envasado esta clase de arroz, los envases deberán reunir las condiciones que establece la Orden del Ministerio de Agricultura, antes citada de 23 de febrero de 1961, y su precio de venta al público, no podrá en ningún caso, rebasar el fijado para el de «regulación».

Plazo de entrada en vigor

En atención a las dificultades con que tropiezan las industrias elaboradoras para ajustarse al plazo anteriormente señalado y para que el comercio pueda dar salida a las existencias sin envasar de que dispone, se concede un plazo hasta el día 1.º de abril de 1964, para que las entidades se adapten al sistema que se establece en orden al envasado de los arroces.

Palencia 15 de enero de 1964.—El Gobernador Civil, Vicente Asuero y Ruiz de Arcaute.

23

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 10 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención P.-2 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de FABRICANTES DE YESOS DE PALENCIA.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 11 de diciembre de 1963 y por las acti-

vidades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Propias de la Licencia Fiscal que satisfacen.

b) Hechos imposables: Libros Auxiliares de contabilidad. Rótulos. Nóminas. Formalización de ventas. Vales de movimiento de mercancías mayor.

TERCERO.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de veintidós mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Importancia económica del establecimiento. Número de productores y familiares que trabajan en el negocio.

SEXTO.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

SEPTIMO.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio provincial de Timbre P.2 de 1964".

OCTAVO.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de enero de 1964.—P. D., Francisco Rodríguez Cirugeda.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.—Insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Palencia 17 de enero de 1964.—El Delegado de Hacienda, Jaime Fernández López.

Con fecha 10 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial

con la mención P.3 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de EXHIBICION CINEMATOGRAFICA DE PALENCIA.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 12 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de su nombre.

b) Hechos imposables: Publicidad. Nombramientos de personal. Documentos liberatorios en general. Trípticos. Autorizaciones. Etcétera.

TERCERO.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de treinta y nueve mil quinientas pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Proporcionalmente a las cantidades que se satisfacen por Licencia y Protección al Cine Nacional.

SEXTO.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

SEPTIMO.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio provincial de Timbre P.3 de 1964".

OCTAVO.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de enero de 1964.—P. D., Francisco Rodríguez Cirugeda.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.—Insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Palencia 17 de enero de 1964.—El Delegado de Hacienda, Jaime Fernández López.

Con fecha 10 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministe-

rio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención P.4 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de FABRICANTES DE TEJAS Y LADRILLOS, DE PALENCIA.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 11 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las que les autoriza el pago de la Licencia Fiscal.

b) Hechos imposables: Libros de contabilidad y auxiliares. Documentos de cargo y descargo. Recibos. Justificantes de Caja. Facturas de ventas. Nóminas. Publicidad. Facturas de ejecución de obras.

TERCERO.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ciento quince mil quinientas pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Metros cúbicos de horno. Cuotas de Seguros Sociales. Número de productores.

SEXTO.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

SEPTIMO.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio provincial de Timbre P.4 de 1964".

OCTAVO.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de enero de 1964.—P. D., Francisco Rodríguez Cirugeda.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.—Insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Palencia 17 de enero de 1964.—El Delegado de Hacienda, Jaime Fernández López.

Con fecha 10 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención P.-6 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de ACCESORIOS Y RECAMBIO DE AUTOMOVILES, DE PALENCIA.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 11 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las que se derivan de la Licencia Fiscal que satisfacen.

b) Hechos impondibles: Libros de contabilidad y auxiliares. Documentos de cargo y descargo. Recibos. Justificantes de Caja. Facturas de ventas. Recibos. Nóminas. Publicidad: Rótulos, etc. Facturas de ejecución de obras.

TERCERO.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Importancia económica de cada empresa. Personal obrero y personal de la propia empresa. Seguros Sociales.

SEXTO.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

SEPTIMO.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio provincial de Timbre P.-6 de 1964".

OCTAVO.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de enero de 1964.—P. D., Francisco Rodríguez Cirugeda.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.—Insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Palencia 17 de enero de 1964.—El Delegado de Hacienda, Jaime Fernández López.

18

Diputación Provincial de Palencia

NEGOCIADO DE ARBITRIOS

A N U N C I O

En la Circular de fecha 10 de diciembre último, enviada a los señores Alcaldes de los distintos Ayuntamientos de esta provincia, se les recordaba que el día 10 de los corrientes finalizaba el plazo para el envío a esta Diputación de las declaraciones, padrones-listas y resúmenes generales relativos a la riqueza GANADERA y PRODUCTOS AGRICOLAS (excepto trigo, cebada, centeno, avena y remolacha azucarera), correspondientes a la producción del año 1963.

Transcurrido el plazo señalado, se hace saber a todos aquellos Municipios que no han remitido los documentos a que antes se alude, que se abstengan de cursarlos a esta Diputación por considerarlos fuera de plazo.

Oportunamente se personarán en los pueblos que aparecen en descubierto, los Funcionarios de esta Diputación, encargados de realizar la valoración de productos e inspección correspondientes.

Palencia 20 de enero de 1964.—El Presidente, Guillermo Herrero M. de Azcoitia.

33

Diputación Provincial de Palencia

Anuncio de devolución de fianza

Por don Lorenzo Santos González, vecino de Frómista y contratista de las obras de apertura de cunetas en el kilómetro 1 del camino vecinal de Revenga a Arconada,

Se ha solicitado la devolución de la fianza que ingresó en la Caja provincial en garantía de la ejecución de las citadas obras, que han sido completamente terminadas y recibidas, según acta de recepción definitiva suscrita al efecto.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse reclamaciones contra el contratista de las obras, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por in-

demnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo o cualquier otro concepto que afecte a la obra de que se trata, entendiéndose que tales reclamaciones se formularán ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, y justificar haberlo realizado acompañando la documentación procedente en la Alcaldía del Municipio donde radican las obras o en esta Diputación.

Si transcurridos quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, no se ha presentado ninguna reclamación, se procederá a la devolución de la fianza solicitada.

Palencia 17 de enero de 1964.—El Secretario General, Jacinto Giraldo.

35

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

COMISIÓN LOCAL DE VILLABERMUDO DE OJEDA

A V I S O

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración de la zona de VILLABERMUDO DE OJEDA (Palencia), declarada de utilidad pública por Decreto de 20 de septiembre de 1962, que la Comisión Local en sesión celebrada el día de la fecha, ha aprobado las Bases definitivas de la concentración que estarán expuestas al público en el Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los documentos que los interesados pueden examinar en el local del Ayuntamiento, son la copia del acta por la que la Comisión Local establece las Bases definitivas y los documentos inherentes a ella, relativos al perímetro (finca de la periferia que se incluyen o excluyen, superficies que se exceptúan por ser del dominio público, relación de fincas excluidas y plano de la zona), a la clasificación de tierras y fijación de coeficientes y a las relaciones de propietarios y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas cuyo dominio y titularidad se ha declarado formalmente.

Contra las Bases pueden entablarse por los interesados recursos de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria dentro de los treinta días siguientes a la inserción del aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Pueden presentarse los recursos en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en Palencia (calle Mayor, 11), o

ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria en Madrid (calle de Alcalá, 54), consignando en el escrito de recurso un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan y en su caso, la persona residente en el mismo a quien hayan de hacerse las notificaciones.

A tenor del art. 50 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo, cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

La Comisión Central, o el Ministro en su caso, acordará el resolver al recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refiera a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Villabermudo de Ojeda, 15 de enero de 1964.—El Presidente de la Comisión Local, Felipe Stampa.

15

Juzgados de primera instancia e instrucción

BALTANAS

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de Baltanás, en méritos de sumario 56-963 sobre lesiones y daños en accidente de circulación, tramitado por el procedimiento de urgencia, se cita a doña María Teresa Herrero Casares, cuyo último domicilio conocido fue el de calle Cardenal Cisneros, núm. 19, de Palencia, desconociéndose en la actualidad el que posea, a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado, para recibirle declaración sobre los hechos objeto del sumario citado y hacerle el ofrecimiento de acciones del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, corriendo dicho plazo, a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo los apercibimientos legales.

Baltanás quince de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Secretario (ilegible).

8

CERVERA DE PISUERGA

Anulación de requisitoria

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de esta villa y su partido, en providencia de esta fecha dictada en pieza de situación personal del su-

mario 17 de 1962, sobre abandono de familia; por la presente,

Se anula y deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 53, correspondiente al día 2 de mayo de 1962, llamando al procesado Gregorio Fernández Ladero, de 27 años de edad, hijo de Gregorio y de Ana, casado, jornalero, en razón de haber sido hallado y reducido a prisión.

Cervera de Pisuerga 13 de enero de 1964.—El Secretario judicial, Laureano de Paz.

4

BILBAO.—NUM. 4

Don Ricardo Santolaya Sánchez, Magistrado y Juez de Primera Instancia núm. cuatro de los de Bilbao y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sustancia de oficio prevención de abintestato por consecuencia del fallecimiento de la que fue vecina de esta Capital doña Teresa de Jesús Sainz Rodríguez, hija de José y de Petra, natural de Las-trilla (Palencia), de estado soltera, sin profesión especial y que residía en calle de Barrio de Mazustegui, núm. 3, 1.º, derecha, cuyo óbito ocurrió el día 28 de septiembre de 1963 sin haber otorgado disposición testamentaria. Que en el expediente de declaración de herederos formado al efecto, se acordó anunciar la muerte sin testar de la referida señora y al propio tiempo hacer un segundo llamamiento a las personas que se crean con derecho a la herencia de la causante, para que en el término de veinte días comparezcan ante este Juzgado a reclamarla presentando los documentos justificativos de su derecho, apercibiéndoles de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Bilbao a diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—Ricardo Santolaya.—El Secretario (ilegible).

10

POTES

EDICTO

En virtud del presente, se deja sin valor ni efecto la requisitoria de fecha 16 de julio de 1963, llamando al procesado en rebeldía Epifanio Polanco Barreda, de 27 años de edad, soltero, jornalero, natural de San Martín de los Herreros (Palencia), expedida en méritos del sumario seguido en este Juzgado con el núm. 14 de 1963, por el delito de estafa, toda vez que el mismo ha sido habido y reducido a prisión.

Dado en la villa de Potes a trece de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—Firmas (ilegibles).

9

Administración Municipal

CARRION DE LOS CONDES

Debidamente autorizado por la Dirección General de Administración Local, el Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesión celebrada el día 14 del actual, acordó por unanimidad se anuncie la venta en pública subasta, de un edificio, destinado antes a Cuartel de la Guardia Civil, que tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, a las trece horas del día diez del próximo febrero, con arreglo a las siguientes condiciones.

Tipo de tasación, 200.000 pesetas.

Sistema de subasta: Pujas a la llana, no admitiéndose posturas inferiores a 1.000 pesetas.

Finanza: 10 por 100 del tipo de tasación.

Las demás condiciones quedan reseñadas en el pliego formado al efecto, obrante en la Secretaría Municipal.

Carrión de los Condes 16 de enero de 1964.—El Alcalde, Jesús González.

7

CORDOVILLA LA REAL

EDICTO

Convocando a mozos de ignorado paradero El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hace saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente, tendrá lugar en los días 26 del mes actual, y 9 y 16 de febrero próximo y hora de las diez, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

MOZOS QUE SE CITAN

Esteban Berzosa González, hijo de Hilario y Toribia.

Cordovilla la Real 16 de enero de 1964.—El Alcalde, Santiago Rodríguez.

28

HUSILLOS

EDICTO

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hace saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan,

san, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificado personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignora, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente, tendrá lugar en los días 26 del mes actual, y 9 y 16 de febrero próximo y hora de las diez, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

MOZOS QUE SE CITAN

Ramón Pisa Ramírez, hijo de Adolfo y Armenia.

Husillos 17 de enero de 1964.—El Alcalde, C. Ortega.

31

LOMAS

EDICTO

Convocando a mozos de ignorado paradero
El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hace saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignora, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente, tendrá lugar en los días 26 del mes actual, y 9 y 16 de febrero próximo y hora de las nueve, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

MOZOS QUE SE CITAN

Laurentino Cahuérniga del Valle, hijo de Gregorio y María Candelas.

Lomas 16 de enero de 1961.—El Alcalde, E. San Martín.

26

VILLALOBON

Segundo anuncio de subasta

Cumplidos los trámites reglamentarios y habiendo quedado desierta la primera subasta se anuncia de nuevo esta

segunda para la obra de construcción de una pared en el edificio de la Casa Consistorial en el frente de la dependencia del local destinado antiguamente a matadero municipal, lindante con edificación y patio de Doroteo Abad, por amenaza de inminente ruina de la existente, bajo el tipo de catorce mil pesetas.

El plazo para la ejecución de dicha obra es de un mes, a partir de la fecha de adjudicación.

El proyecto de condiciones que habrá de reunir dicha pared, de unos cuarenta metros cuadrados, aproximadamente, y demás datos necesarios, se hallan de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento durante los días laborables y en horas de oficina.

Los licitadores consignarán en la Depositaria municipal, en concepto de garantía provisional, la cantidad de 625 pesetas y el adjudicatario prestará como garantía definitiva, la provisional, más el cinco por ciento del importe de la adjudicación.

Las proposiciones, con sujeción al modelo que al final se indica, se presentarán en la Secretaría municipal, durante las horas de doce a catorce, desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio, hasta el anterior al señalado para la subasta.

La apertura de pliegos, se verificará en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente al en que se cumplan veinte, a contar del inmediato al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los plazos y fechas dichas se refieren a días hábiles.

Se hace constar que en el presupuesto ordinario figura la consignación suficiente para la ejecución de la obra que se subasta y que ésta no necesita ninguna otra autorización.

Modelo de proposición

Don....., que habita en....., calle de....., núm....., provisto del Documento Nacional de Identidad núm., expedido en tal fecha y lugar, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del anuncio de segunda subasta y de las demás condiciones que se exigen para la ejecución por subasta de la obra de construcción de una pared que se dice en el anuncio, se compromete a realizar la misma con sujeción estricta al proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás fijadas en la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Villalobón 13 de enero de 1964.—El Alcalde, Luciano Mota.

3787

Documentos expuestos

PADRON DE LA CONTRIBUCION DE RUSTICA Y PECUARIA

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1964, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Lantadilla 32

ARBITRIOS MUNICIPALES DE EDIFICIOS Y SOLARES

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1964, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Lantadilla. 32
Santa Cruz de Boedo. 26

ARBITRIOS MUNICIPALES DE RUSTICA Y PECUARIA

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1964, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Lantadilla. 32
Sa Cristóbal de Boedo. 29